

RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO // PROCESO: CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S vs LIBERTY SEGUROS S.A. // RAD: 2023-00298-00

Hector Jaime Giraldo Duque <hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com>

Mar 22/08/2023 8:39

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Coordinadora Jurídica <coordinacionjuridica@clnicasagradafamilia.net>

 3 archivos adjuntos (962 KB)

PODER_LIBERTY_202300298.pdf; CA. CIO. LIBERTY MATRICULA 28 JUNIO 2023 (1).pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO LIBERTY SEGUROS S.A. - PROCESO CLINICA SAGRADA FAMILIA RAD 2023-00298.pdf;

Señora Jueza,

Dra. Carolina Hurtado Gutiérrez.

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S
EJECUTADA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 63001-40-03-007-**2023-00298-00**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por medio del presente y en el término legal, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, contra mi representada en archivo adjunto en formato PDF.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,

--

HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.E.O

GIRALDO DUQUE & PARTNERS

ABOGADOS

Calle 19 # 9 - 50 Of. 1902

Complejo Urbano Diario del Otún

Tel. 3257265 - Pereira

Señores,

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, Quindío.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

RADICADO: 63001-40-03-007-2023-00298-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por medio del presente y en el término legal, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, contra mi representada, por las siguientes razones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Son las condiciones necesarias para cumplir con los requisitos del presente recurso de reposición y para que el Despacho pueda darle el trámite correspondiente se debe tener en cuenta: la capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición y motivación y/o sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente; las cuales, se cumplen de la siguiente manera:

- **CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO: LIBERTY SEGUROS S.A.** es sujeto parte procesal reconocido en el proceso judicial y en tal virtud está legitimado para controvertir las decisiones que se tomen en el proceso judicial y además de las solicitudes que se pongan de presente a los intervinientes, entre ellas, frente a los autos que libren mandamiento de pago en su contra.
- **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:** Establece el Código General del Proceso en su artículo 318 lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)"

En virtud de lo anterior el presente recurso es procedente.

- **OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN:** Se debe tener en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado el 16 de agosto de 2023 y que el artículo 318 del Código General del proceso en su parte final establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 318 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...)

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

En virtud de lo anterior, el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad de Ley.

- **MOTIVACIÓN Y/O SUSTENTACIÓN CUANDO LA LEY LO EXIGE Y CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROCESALES EN CABEZA DEL RECURRENTE:**

Son las razones por las que se le debe dar trámite al presente recurso y se exponen a continuación:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Inicialmente, debemos advertir que cuando se trata del pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, "Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones.", relaciona lo siguiente:

*"Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. **Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.**" (Negrilla fuera del texto original)*

Con base en lo anterior, fue expedida la Resolución 3047 de 2008 "Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007." En estos términos, "cuando las entidades que administran regímenes especiales y de excepción" celebren contratos con prestadores de servicios de salud a quienes les sea aplicable el Decreto 4747 de 2007 y lo dispuesto en la Resolución 3047 de 2008, los términos de prescripción para las facturas corresponden a los establecidos en la Ley o aquellos que sean pactados por las partes en el acuerdo de voluntades.

En este mismo sentido, se recalca el deber del liquidador consagrado en el artículo 29 del Decreto 2211 de 2004 y del numeral 5º del artículo 32 del Decreto 254 de 2000, en virtud del cual "5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes."

Ahora bien, teniendo en cuenta que las facturas son consideradas por nuestra legislación como títulos valores, el artículo 789 de nuestro Código de Comercio, tratándose del tema de la prescripción, indica:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento." (Negrilla fuera del texto original)

Y a su vez, el artículo 790 del Código de Comercio, regla lo siguiente:

"ARTÍCULO 790. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE

REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR>. *La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.” (Negrilla fuera del texto original).*

De igual forma el artículo 774 del Código de Comercio, en su numeral primero, versa lo siguiente:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.” (Negrilla fuera del texto original)

Para el caso en concreto, no se acordó por las partes fecha alguna para el vencimiento de la obligación, motivo por el cual se tendrán presentes los términos estipulados en la ley, es decir, el término de 30 días posteriores a la emisión de las facturas. También se tendrá en cuenta lo relacionado en el artículo 789 por tratarse de una acción cambiaria directa. Así mismo, deberá tenerse en cuenta el deber de los prestadores de servicios de salud de presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes correspondientes de manera completa. Luego, **las facturas relacionadas en el libelo demandatorio se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.**

La Corte Constitucional en sentencia C 895 de 2009 definió la prescripción en los siguientes términos:

"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social.”

De conformidad con la titularidad de quienes están llamados a alegar la prescripción, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"La prescripción es un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia

de hechos. No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo. De la definición anterior se desprende su carácter renunciabile y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella. De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable su interrupción y suspensión en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente la posible extinción del derecho”⁸ . (Subrayas y negrillas nuestras)

Al respecto de la prescripción de las obligaciones y de la acción de cobro por facturas emitidas con ocasión a la prestación de servicios de salud, ha manifestado nuestro Consejo de Estado que:

"[L]as facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos de ley y que prescriben en tres años. I

Las facturas relacionadas en el libelo demandatorio fueron radicadas ante mi representada sin que exista algún otro documento que haya suspendido o interrumpido el fenómeno de la prescripción. Luego, la acción cambiaria directa de las facturas anteriormente citadas se vio afectada la prescripción y/o caducidad. Siendo así, totalmente improcedente el cobro de aquellas facturas.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente citada afirmó:

"Afirmó que la reglamentación vigente estableció que el prestador del servicio estaba obligado a "expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados 'Facturas', a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley."

*Precisó que esos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia debían reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, motivo por el cual la acción que surge es la ejecutiva, sino la prevista en el artículo 780 del estatuto mercantil denominada acción cambiaria, que tiene previsto un **término de prescripción de tres años** y que surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de las obligaciones allí incorporadas." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

¹ Sentencia n° 25000-23-24-000-2007-00201-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 2 de Agosto de 2018

Dicha posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado en varias oportunidades:

*"En este orden de ideas, reitera la Sala que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos de ley[13] y que **prescriben en tres años.**"² (Negrilla fuera del texto original)*

Como vemos, las facturas emitidas con ocasión de un contrato de prestación de servicios de salud son títulos valores que para su validez deben reunir los requisitos previstos en la ley, y que además la acción cambiaria directa prescribe en tres años, luego la acción se encuentra prescrita siendo improcedente su cobro.

2. INEXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS – SE TRATA DE TÍTULOS COMPLEJOS APORTADOS DE MANERA INCOMPLETA O PARCIAL

Debe indicarse al despacho que en el caso concreto y como se expondrá con suficiencia como uno de los argumentos válidos que componen el recurso interpuesto que la obligación que compone el acreditar a través de los documentos que soportan la demanda ejecutiva, estos debe contener una obligación clara, expresa y exigible que constituyan plena prueba de lo reclamado, lo que claramente en el caso concreto no se cumple, en suma de los requisitos que establece la ley en el caso de marras como lo son la facturas, atendiendo a que subsiste una inconsistencia en las mismas, pues no cumplen a cabalidad con los requisitos que la ley exige y considerar que las mismas cobran validez con una mera constancia de aceptación contraria el precedente jurisprudencial del caso.

Lo anterior sirve para indicar con respeto al despacho que la naturaleza compleja del título cuando se pretende recoger obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud por utilización de las pólizas de SOAT es compleja tal y como se ha sostenido en precedente jurisprudencial, siendo menester hacer referencia a las siguientes exposiciones:

*"Al contrastar dichos razonamientos con lo revelado en el punto **1.1.** de estas disertaciones, de entrada se vislumbra la configuración de la infracción denunciada, toda vez que la iudex censurada se apartó del «precedente» fijado por esta Corte acerca de la constitución del «título» cuando se anhela la cancelación de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito» , al asegurar que «para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas», cuando, según se acaba de exponer, por ostentar la condi-*

² Sentencia n° 25000-23-24-000-2007-00099-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 31 de Agosto de 2015

ción de «complejo», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

Ahora bien, la «aceptación» de las «facturas» no supe la anterior exigencia, como al parecer lo entiende el despacho confutado, puesto que la «ausencia» de «objeción y glosas» no desaparece el carácter de «complejo» del «título» que se presenta para recaudo tratándose de «obligaciones» como las que aquí se tratan, de suerte que, el estudio efectuado por la referida «autoridad» al abordar el ataque exteriorizado por la ejecutante, alejado de la «hermenéutica» ilustrada, no fue el correcto, por lo que es claro que la «tutela» se debe abrir paso, para restablecer las garantías conculcadas.

Y, es que, del cartapacio digital se alcanza a divisar, por ejemplo, que en el caso de las «facturas» n° 8484, 7281 y 14996, no se anexaron junto a estas los «certificados de atención médica para víctimas de accidente de tránsito», mientras que en lo que toca con las 8783 y 10358, no se adjuntaron la copia del «SOAT» y el «formato único de reclamación... por servicios por servicios prestados a las víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito», respectivamente, por lo que surge palmaria la necesidad de escudriñar, a la luz del «precedente» ilustrado, el «mérito ejecutivo» de los «instrumentos» adosados a la «ejecución reprochada».

2.- *Como colofón, dado que la «juez accionada» no «aplicó precedente» tantas veces mencionado, puesto que le dio una mirada restringida a los «documentos objeto de cobro» al evaluarlos como simples «título valor» conforme las normas mercantiles, olvidando que los «requisitos del título» cuando se trata de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito» deben cotejarse también bajo las disposiciones especiales que las regulan, es incuestionable que el resguardo debe concederse.³*

Es así que, jurisprudencialmente se han aclarado las condiciones para que el título tenga validez, por cuanto al ser complejo requiere entonces su radicación con los soportes definidos por normas especies, atendiendo entonces a que las facturas que pretenden cobrarse no se acompañan de certificados de atención médica para víctimas de accidente de tránsito, así como tampoco incluyen una copia del SOAT y el respectivo formato único de reclamaciones por servicios prestados a las víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, lo que los deja sin mérito ejecutivo y por consiguiente sin validez alguna para su cobro.

Lo anterior goza de fundamento suficiente no solo en el aparte citado, encontrando

³ STC 14094-2022 Radicación n° 13001-22-13-000-2022-00475-01 Corte Suprema de Justicia, 21 de octubre de 2022

entonces su línea conceptual de desarrollo en: STC2064-2020, que citó la STC19525-2017, STC3056-2021, STC1991-2022, STC14164- 2017, STC16048-2021 y STC1912-2022. De allí que no estén llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

3. LAS FACTURAS NO REÚNEN LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO - INEXIGIBILIDAD E IMPROCEDENCIA DE PAGO:

Al respecto resulta necesario poner de presente el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Respecto de lo anterior en sentencia del Consejo de Estado, se tiene una interpretación similar así:

*"Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, **los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.***

"Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y

la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); **o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo –entre otros– por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**". (Énfasis fuera del texto original).⁴*

En el caso de marras se presentan varias situaciones que hacen materializar la improcedencia de pago por cuanto la parte actora no allega al proceso los elementos necesarios para configurar la existencia de títulos ejecutivos, en consecuencia, deberá su honorable despacho analizar tales irregularidades avizoradas en el estudio de las facturas y documentación anexada por la parte pretensora. En lo tocante a las cuentas de cobro justamente en absoluto el demandante aporta evidencias de que hayan sido enviadas, mucho menos alguna factura pues no subsisten evidencias de envío.

Por dichas razones mediante el escrito se presenta oportunamente la oposición a la aceptación de las facturas que se quieren ejecutar en este asunto, dado que no fueron presentadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1231 de 2008, el Decreto 3327 de 2009 y el Estatuto Tributario, ni son título ejecutivo de los normados por el artículo 422 del Código General del Proceso, porque carecen de constancia de recibo real y material de los servicios que insuficientemente allí se relacionan (art. 2º de la Ley 1231 de 2008, modificó el artículo 773 del Código de Comercio); no tienen constancia expresa ni tácita de aceptación por parte de mi representada, ya que no los aceptó con su firma, ni los manuscibió, ni mandó a elaborar (artículos 2º de la Ley 731 de 2008 y 5º numeral tercero del Decreto 3327 de 2009), como tampoco contienen la firma de su creador. Situación tal que no es desvirtuada con la argumentación implementada en la resolución materia de recurso.

La obligación de pago a cargo del contratante nace desde el momento en que el contratista presta efectivamente el servicio o entrega el bien a quien corresponde, y de ello queda prueba dentro del título. Si esa evidencia no brota del instrumento que se ejecuta, el título no cumple con los requisitos de exigibilidad y la claridad determinados en nuestra legislación. Esa aparente delegación que hace la norma en cabeza del usuario surge del hecho de que las entidades pagadoras -con miles o millones de usuarios afiliados- no tienen otra manera de constatar si las cuentas de cobro o facturas obedecen a la realidad o a la imaginación del prestador. **Sin ese elemento de certeza no puede surgir una obligación clara y exigible, y sin lo**

⁴ C.E., Secc. Tercera, Sent. 2000-01184, may. 29/2014. M.P. Conto Díaz del Castillo Stella.

anterior no se configura un título ejecutivo.

Los requisitos que se encuentran plasmados en el artículo 422 del Código General del Proceso para constituir un título ejecutivo son los siguientes:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.*

Dichos requerimientos no fueron resueltos por parte de la entidad ejecutante como debió haber acontecido según su deber legal, a pesar de manifestar la presunta subsanación, no lo demuestra plenamente más allá del argumento. En definitiva, las mencionadas facturas no reúnen los requisitos indispensables para que se estructure un título ejecutivo que tenga como deudor mi representada.

Adicionalmente, las facturas enunciadas en el escrito de demanda, adolecen de una circunstancia de fondo en cuanto a la ejecutabilidad del título, para ello, resulta menesteroso descomponer y aludir al artículo 422 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Énfasis es propio).

Ahora bien, la circunstancia por la cual adolece el acto administrativo en particular de la ejecutabilidad de la que se vale la demandante que impide que se exija el pago de la suma allí contenida, yace con clarividencia en cuanto a la ausencia de requisitos del título, especialmente en cuanto el contenido de la misma no contempla una obligación actualmente expresa, clara y exigible, para lo cual deconstruiremos dicho escenario así;

La obligación no es **expresa**; toda vez que se pretende de mi representada una suma distribuida en facturas sin el lleno de requisitos, entre tanto, el vacío de información necesaria para identificar el procedimiento adecuado que debe seguirse ante cada factura, lo que implica, que el mandamiento no es actualmente expreso en cuanto a la presunta obligación que estaría a cargo de la compañía.

La obligación no es **clara**; por cuanto se omite hacer la aclaración respectiva a facturas devueltas, prescritas y objetadas por glosas, lo que de cualquier manera impide constatar que dichos documentos fueron aceptados y verificados en debida forma, entre tanto, no existe certeza respecto de la efectiva constitución de cada factura con el lleno de requisitos para proceder con su trámite, lo que aplicado a la multiplicidad de facturas, se constituye en una solicitud de pago por una cifra que no obedece a la realidad.

Por las razones anteriores la obligación tampoco es **exigible**; y adolece de este principal requisito por cuanto no es posible obligar a mi representada por la suma total de la que se soporta el proceso ya que no está correctamente determinada.

4. POTESTAD-DEBER DEL JUEZ, DE VERIFICAR OFICIOSAMENTE EL TÍTULO EJECUTIVO

Respetuosamente, es menester señalar que si bien el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla expresamente que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante el recurso de reposición respectivo frente al mandamiento ejecutivo, también ha señalado expresamente el órgano límite de esta especialidad que, es un deber del fallador realizar una revisión oficiosa del título ejecutivo, incluso al momento de dictar sentencia, de la siguiente forma:

Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01 con ponencia del magistrado Luis Fernando Tolosa Villabona lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título

*ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», **lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)**”.*

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, así mismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem) (...)” tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: **[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar,**

*aún oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo **tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior (...))”.***

(Negrilla fuera de texto)

La perentoriedad del término posible para alegar cualquier situación o defecto formal del título ejecutivo (o lo que se quiere hacer ver como título ejecutivo) restringe de manera dispositiva la posibilidad de que la parte ejecutada lo haga pero no la que tiene el juzgador de revisar estas falencias formales que perjudican la ejecutividad de oficio, tanto así que para el juez, no resulta lo anterior en una simple prerrogativa sobre la que pueda deliberar frente a su aplicación, sino que es una potestad-deber que le asiste en aras de evitar que se ejecuten de manera ilegal acreencias inexistentes, deletéreas o inexigibles o que provengan de títulos aparentemente ejecutables pero al que examen minucioso resulten ineficaces como el documento de contenido obligacional que se arrima al plenario.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito, me permito allegar los siguientes anexos:

- Poder debidamente otorgado.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

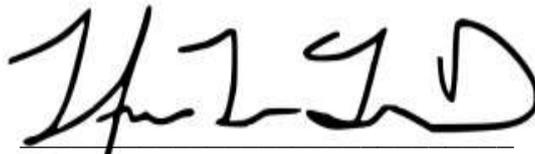
SOLICITUD

Solicito respetuosamente al Despacho, en virtud de todo lo expuesto anteriormente, conceder el Recurso de Reposición presentado, procediendo a **REPONER** para **REVOCAR** el auto que libra el mandamiento de pago, y en su lugar rechazar el mismo, por no cumplirse los requisitos formales del título ejecutivo, lo que impide que se libre mandamiento en contra de mi mandante.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado se notificará en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 9-50 Of. 1902. Complejo Urbano Diario del Otún. Pereira y al correo electrónico hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com

Cordialmente,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.C. No. 9.870.052 de Pereira.

T.P. No. 142.328 C.S.J.

Asunto **Re: CLINICA SAGRADA LA SAGRADA FAMILIA 630014003007-2023-00298-00 07 CIVIL N/A QUINDIO ARMENIA [#SR-9917]**
De NOTIFICACIONES JUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com>
Destinatario <giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com>
Cc <hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.co>, <angie.amaya@libertycolombia.com>
Fecha 28/06/2023 9:28 am



Señores
JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E. S. D.

Referencia: Poder Especial

Demandante(s): CLINICA SAGRADA LA SAGRADA FAMILIA
Demandado(s): LIBERTY SEGUROS S.A
Radicado: 630014003007-2023-00298-00

KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733 de Medellín, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A** con **NIT. 860.039.988 - 0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **GIRALDO DUQUE AND PARTNERS S.A.S**, con **NIT. 900.720.181-9**, con domicilio en Pereira, representada legalmente por **HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE** identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.870.052 de Pereira, con correos electrónicos giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com y hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente poder.

Cordialmente,„

Katy Mejía

KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN
C. C. No. 43.611.733 de Medellín
Representante Legal.

Acepto,

HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE
C.C. No. 9.870.052 de Pereira.
T.P. No. 142.328 del C.S. de la J.

Oficina Principal Calle 72 N° 10-07 Bogotá, D.C. - Colombia Tel. 3103300
www.libertyseguros.co NIT. 860.039.988-0

On Mon, 26 Jun 5:00 PM , HECTOR JAIME <giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com> wrote:

Hola Yuly este es un proceso nuevo, pero por favor asignar al Doctor HECTOR JAIME GIRALDO, toda vez que el ya conoce sobre este proceso y el protocolo de embargo.

Cordialmente,

Angie Stephanie Amaya Colmenares
Abogada
Vicepresidencia Legal y de Cumplimiento

Libertad Seguros
Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia
Tel: +57310 3300 Ext 1566893

De: DE LA RANS, JENNIFER <jennifer.delarans@libertycolombia.com>

Enviado el: lunes, 26 de junio de 2023 4:34 pm

Para: QUINTERO, KIRA <KIRA.QUINTERO@libertycolombia.com>; TRIANA, KATHERINE <Katherine.Triana@Libertycolombia.com>; Perdomo, Andrea <Andrea.Perdomo@Libertycolombia.com>; ACOSTA, DIEGO <DiegoA.Acosta@Libertycolombia.com>; AMAYA, ANGIE <ANGIE.AMAYA@libertycolombia.com>

CC: Pérez, Carlos <Carlos.PerezP@Libertycolombia.com>; MEJÍA, KATY <Katy.Mejia@Libertycolombia.com>; CASAS, LUZ <Luz.Casas@Libertycolombia.com>; GONZALEZ, LINA <Lina.Gonzalez@Libertycolombia.com>

Asunto: RE: {EXTERNAL} Fwd: Embargo Liberty Seguros

+Angie/Diego.

De: DE LA RANS, JENNIFER Jennifer.Delarans@libertyseguros.co

Enviado el: lunes, 26 de junio de 2023 4:29 p. m.

Para: QUINTERO, KIRA <KIRA.QUINTERO@libertycolombia.com>; TRIANA, KATHERINE <Katherine.Triana@Libertycolombia.com>; Perdomo, Andrea <Andrea.Perdomo@Libertycolombia.com>

CC: Perez, Carlos <Carlos.PerezP@Libertycolombia.com>; MEJIA, KATY <Katy.Mejia@Libertycolombia.com>; CASAS, LUZ <Luz.Casas@Libertycolombia.com>; GONZALEZ, LINA <Lina.Gonzalez@Libertycolombia.com>

Asunto: RV: {EXTERNAL} Fwd: Embargo Liberty Seguros

Buenas tardes.

Informo embargo para su proceder BBVA.

Feliz Día,

Jennifer De la Rans B.
Gerencia de Operaciones Financieras
Tesorería - Mercado Andes
VP Finanzas

Liberty Seguros
Calle 72 N 10-07, Bogotá, Colombia
Tel: +57 3103300 Ext 0324859

De: CARLOS FELIPE BULLA SANCHEZ <carlosfelipe.bulla@bbva.com>

Enviado el: lunes, 26 de junio de 2023 4:23 p. m.

Para: DE LA RANS, JENNIFER <Jennifer.Delarans@libertyseguros.co>

CC: CESAR MAURICIO CANO BARROS <cesarmauricio.cano@bbva.com>; JINNETH GOMEZ NAVARRO <jinneth.gomez.navarro@bbva.com>

Asunto: {EXTERNAL} Fwd: Embargo Liberty Seguros

Buen Día,

Señores LIBERTY SEGUROS S.A.

Nos permitimos indicar que se aplicó embargo por valor de \$ 204.192.163,00

Cuentas afectadas:

0013 0073 0100074445 CUENTAS CORRIENTES

Teniendo en cuenta que en caso de realizarse cobro al momento de registrar la medida, los recursos serán girados a los tres días hábiles siguientes, a partir de la fecha de aplicación, la cual se encuentra subrayada líneas abajo en la información del embargo.

NUMERO DE EMBARGO.: 002109239

TIPO ID DEMANDADO.: 3 IDENT DEMANDADO: 000000860039988 DV DEM: 0

NOMBRE DEMANDADO.: LIBERTY SEGUROS S.A.

NUMERO OFICIO.....: 0762E202300298 FECHA DE CREACION: 2023-06-26

TIPO ID DEMANDANTE: 3 NUMERO DE ID: 000000901352353 DV: 3

NOMBRE DEMANDANTE.: CLINICA LA SAGRADA FAMILIA SAS

MONTO EMBARGADO...: 204.192.163,00

ENTE EMBARGANTE...: 000004300 JUZ 7 CIVIL MUNPAL EN ORALIDAD DE ARMENI

ENTIDAD.....: 0040

CUENTA A CONST EMB: 630012041007

EXPEDIENTE.....: 63001400300720230029800

Quedamos atentos a cualquier inquietud,



carlos felipe bulla sánchez

Centro Corporativo - Frente Auxiliar

tel. +571 3471600 EXT. 12619 – carlosfelipe.bulla@bbva.com

Dirección Cra. 9 No. 72-21 Piso 1. Bogotá, DC

Mi día de trabajo y horario no pueden ser los mismos que los tuyos. No te sientas obligado a responder fuera de tu horario laboral.

Este correo electrónico contiene información confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución, uso o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.

Mi día de trabajo y horario no pueden ser los mismos que los tuyos. No te sientas obligado a responder fuera de tu horario laboral.

Este correo electrónico contiene información confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución, uso o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 28/06/2023 - 14:28:33
Recibo No. S001523078, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wXQsDG5eTt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : LIBERTY SEGUROS S.A.
Matrícula No: 3036202
Fecha de matrícula: 21 de junio de 1984
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 14 BIS NRO. 10-47 EDIFICIO LOS ALPES 10
OFICINA 902 - Centro
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico : co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1 : 3515120
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 72 NRO 10 - 07
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1 : 3103300
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): LIBERTY SEGUROS SA
Matrícula/inscripción : 04-208985
Nit/Identificación : 860039988-0
Dirección : CALLE 72 NRO. 10 07 PISO 7
Teléfono : 3103300
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

APERTURA DE SUCURSAL

Por Resolución No. 1943 del 15 de abril de 1980 de la Junta Directiva de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 1984, con el No. 744 del Libro VI, APERTURA.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 28/06/2023 - 14:28:33
Recibo No. S001523078, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wXQsDG5eTt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaria 6a. De Santafe De Bogota de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 1999, con el No. 14746 del Libro VI, se decretó FUSION POR ABSORCION.

Por Acta No. 132 del 12 de octubre de 1999 de la Junta Directiva En Santafe De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 1999, con el No. 16421 del Libro VI, se decretó OTROS ACTOS DEL LIBRO.

NOMBRAMIENTOS

Por Extracto del Acta No. 367 del 28 de septiembre de 2020 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 2020 con el No. 1062910 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE DE SUCURSAL	CLAUDIA ELENA ALVAREZ GARCIA	C.C. No. 43.604.080

PODERES

Poder general.- Por escritura pública numero 2.057 Del 29 de julio de 2011 de la notaria cuarenta (40) de Bogotá d.C., Inscrita en esta entidad el 20 de junio de 2012, en el libro v bajo el numero 2749; por medio de la cual el señor cesar augusto nunez villalba, identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.151.044, Quien obra en su calidad de representante legal como suplente del presidente y ademas como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad liberty seguros S.A., Nit. 860.039.998-0 Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá d.C., Confiere poder general, amplio y suficiente a la senora beatriz elena ramirez leon, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de armenia, e identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.941.463 Expedida en armenia y la tarjeta profesional de abogado numero 122.046 Expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, para que en nombre y representación de las mencionadas aseguradoras, efectue y ejecute sin ninguna limitacion, dentro del territorio de los departamentos de Quindío, Risaralda y Caldas, las siguientes actuaciones en todos los procesos judiciales vigentes y los que se notifiquen en el futuro, en los que sean parte las mencionadas aseguradoras: '1. Notificarse personalmente y representar a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones, incluyendo la facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía, incidentes, absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliacion de que tratan los artículos ciento uno (101) y cuatrocientos treinta y nueve (439) del código de procedimiento civil, Ley setecientos doce (712) del año dos mil uno (2.001), Y las normas que la modifiquen o subroguen, con facultades para conciliar o no, ante los juzgados civiles, administrativos, corte suprema de justicia en todas sus salas, consejo de estado en todas sus secciones, corte constitucional, juzgados penales, fiscalías, jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicciones civil, laboral, administrativo, penal, inspecciones de policia y de transito. 2. Notificarse

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 28/06/2023 - 14:28:33
Recibo No. S001523078, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wXQsDG5eTt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, a las mencionadas sociedades ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos del orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho publico o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economia mixta, camaras de comercio, procuraduria general de la nacion, contraloria general de la republica, contralorias, departamentales, distritales y municipales, la registraduria nacional del estado civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales y en general, ante cualquier entidad o dependencia del estado Colombiano a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos. Ante las contralorias, para actuar sin ningua limitacion en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultada para presentar los recursos de Ley para efectos de agotar la via gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero (1) del articulo cincuenta y dos (52), del código contencioso administrativo. 3. Notificarse, asistir y participar en nombre de las citadas sociedades, a las audiencias de conciliacion, estblecida en la Ley seiscientos cuarenta (640) del ano dos mil uno (2001) y las normas que la modifiquen o subroguen, con plenas facultades para conciliar o no. Lo mismo que para pedir suspension o aplazamiento de las citadas audiencias. La apoderada queda investida y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para orbrar en nombre y representación de las sociedad liberty seguros de vida S.A., En los terminos de este poder.' . Modificacion poder general.- Por escritura pública numero 822 del 10 de abril de 2012 de la notaria cuarenta (40) de Bogotá d.C., Inscrita en esta entidad el 20 de junio de 2012, en el libro v bajo el numero 2751; por medio de la cual el señor cesar agosto nunez villalba, identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.151.044 Expedida en Bogotá d.C., Quien obra en su calidad de representante legal, como suplente del presidente y ademas como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad liberty seguros S.A., Manifiesto: 'Primero: Que por medio de la escritura pública numero dos mil cincuenta y siete (2.057) De fecha veintinueve (29) de julio del ano dos mil once (2.011), Otorgada en la notaria cuarenta (40) del circuito de Bogotá d.C., El comerciante en representación legal de la sociedad liberty seguros S.A., Confirio poder general a la señora beatriz elena ramirez leon, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de armenia, e identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.941.463 Expedida en armenia y la tarjeta profesional de abogado numero 122.046 Expedida por el consejo superior de la judicatura. Segundo: Que adiciona esta escritura pública para aclarar el nombre de la apoderada el cual lo correcto es beatriz elena ramirez lopez, y no como quedo anotado en la citada escritura pública de otorgamiento del poder general numero dos mil cincuenta y siete (2.057) Ya mencionada. Tercero: Que las demás clausulas de la cita escritura pública de poder general no sufren modificacion alguna. . Poder general.- Que por escritura pública numero 0006 de la notaria veintiocho (28) de Bogotá, d.C., Del 10 de enero de 2017, inscrita en esta entidad el 24 de enero de 2017, en el libro v bajo el numero 3069; por medio de la cual alexa riess ospina, identificada con la cedula de ciudadanía numero 35.468.209, Quien obra en calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad liberty seguros S.A., Con nit.860.039.988-0, Con

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 28/06/2023 - 14:28:34
Recibo No. S001523078, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wXQsDG5eTt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

domicilio principal en la ciudad de Bogotá d.C., Confiere poder general, amplio y suficiente al doctor hector jaime giraldo duque, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 9.870.052 Expedida en pereira, portador de la tarjeta profesional de abogado numero 142328 d2 del Consejo Superior de La Judicatura, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectue y ejecute sin ninguna limitacion, dentro del territorio de los departamentos de Risaralda, Quindío, Caldas y Valle del Cauca, las actuaciones que mas adelante se mencionan respecto de todos los procesos judiciales vigentes y los que a futuro se notifiquen, en los que sean parte la mencionadas aseguradoras: A) notificarse personalmente y representar a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones, incluyendo la facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía, incidentes, absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en la audiencias de conciliacion de que trata el articulo 101 y 439 del código de procedimiento civil Ley 712 de 2.001, Y todas las demás leyes o decretos que los deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los juzgados civiles, administrativos, corte suprema de justicia en todas sus salas, consejo de estado en todas su secciones, corte constitucional, juzgados penales, fiscalias, jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales delas jurisdicciones civil, laboral, administrativo, penal, inspecciones de policia, y de transito. B) notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, a las mencionadas sociedades ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativas de order: Nacional, departamental, y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho publico o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economia mixta, camaras de comercio, procuraduria general de la nacion, contraloria general de la republica, contralorias departamentales, distritales y municipales, la registraduria nacional del estado civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales, y en general ante cualquier entidad o dependencia del estado Colombiano a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, ante las contralorias, para actuar sin ninguna limitacion en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultada para presentar los recursos de Ley para efectos de agotar la via gubernativa, de conformidad con los dispuesto en el numeral primero del articulo cincuenta y dos (52), del código contencioso administrativo. C) notificarse, asistir y participar en nombre de las citadas sociedades, a las audiencias de conciliacion de caracter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 del ano 2001, y todas los demás leyes 0 decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspension o aplazamiento de las citadas audiencias. El poderado queda investido y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nombre y representación de las mencionadas sociedades en los terminos de este poder.

PODERES

Poder especial.- Por escritura pública numero 613 del 11 de marzo de 2008 de la notaria

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 28/06/2023 - 14:28:34
Recibo No. S001523078, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wXQsDG5eTt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuarenta de Bogotá d.C., Registrada en esta entidad el 25 de marzo de 2008, en el libro v bajo el numero 2385; mauricio arturo garcia ortiz, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.140.156 Expedidad en usaquen (cund.), Quien en su calidad de representante legal, como presidente de liberty seguros S.A., Confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora martha liliana morales arango, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 42.085.418 De pereira y portadora de la tarjeta profesional numero 84.014 Del Consejo Superior de La Judicatura, para ejecutar el siguiente acto: ' Actuar en nombre y representación de liberty seguros S.A., En las audiencias con conciliacion de conformidad con lo establecido en la Ley seiscientos cuarenta (640) de dos mil uno (2.001)Y normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen, con ocasion de accidentes de transito en que esten involucrados asegurados de la compañía, para efectuar las respectivas reclamaciones segun los convenios entre las compañías de seguros, igualmente queda facultada expresamente para recibir sumas de dinero a nombre de liberty seguros S.A, asistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente mandato. En este estado comparece la doctora martha liliana morales arango, y manifiesta que acepta el poder general que mediante esta escritura pública se le confiere, de conformidad con los artículos sesenta y cinco (65) y setenta (70) del c.P.C. El compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil y el numero de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. . Certifica: Acto: Poder otorgamiento documento: Escritura pública numero 550 fecha: 2011/03/07 Procedencia: Representante legal nombre apoderado: Gloria lucia ramirez velez, identificacion: 42083400 Clase inscripcion: 2011/03/23 Libro: V, bajo el numero 2656 facultades del apoderado: Primero. Notificarse personalmente y representar a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones, incluyendo la facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía, incidentes, absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliacion de que trata el articulo 101 y 439 del código de procedimiento civil Ley 712 de 2011 con facultades para conciliar o no ante los juzgados civiles, administrativos, corte suprema de justicia en todas sus salas, consejo de estado en todas su secciones. Corte constitucional, juzgados penales, fiscales jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicciones civil laboral administrativo, penal, inspecciones de policia, y de transito. Segundo: Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, a las mencionadas sociedades ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativas de orden nacional, departamental, y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho publico o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economia mixta, camaras de comercio, procuraduria general de la nacion, contraloria general de la republica, contralorias departamentales, distritales y municipales la resgistraduria nacional del estado civil, los departamentos administrativos, las unidades

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 28/06/2023 - 14:28:35
Recibo No. S001523078, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wXQsDG5eTt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas especiales y en general ante cualquier entidad o dependencia del estado Colombiano a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos. Ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultada para presentar los recursos de Ley para efectos de agotar a vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo cincuenta y dos (52) del código contencioso administrativo. Tercero: Notificarse, asistir y participar en nombre de las citadas sociedades, a las audiencias de conciliación, establecidas en la Ley 640 del año 2001, o las normas que la modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias. La apoderada queda investida y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación en los términos de este poder. . Certifica: Poder especial.- Que por escritura pública número 1569 del 26 de agosto de 2014 de la notaría veintiocho (28) de Bogotá d.C., inscrita en esta entidad el 10 de septiembre de 2014, en el libro v bajo el número 2911; por medio de la cual el señor cesar agosto nunez villalba, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 17.151.044 Expedida en Bogotá, quien obra en su calidad de representante legal, como suplente del presidente y además como representante legal para asuntos judiciales de liberty seguros S.A., con nit 860.039.988-0, Sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá d.C., confiere poder general amplio y suficiente al doctor alvaro agosto gomez montes, mayor de edad, domiciliado, en la ciudad de Manizales, e identificado con la cédula de ciudadanía número 10.265.776 De Manizales y la tarjeta profesional de abogado número 82.885 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de las mencionadas aseguradoras efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio de los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío, las siguientes actuaciones en todos los procesos judiciales vigentes y los que se notifiquen en el futuro, en los que sean parte la mencionada aseguradora: 1- Notificarse personalmente y representar a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones, incluyendo la facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía, incidentes, absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 101 y 439 del código de procedimiento civil Ley 712 de 2.001, Y todas las demás leyes o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los juzgados civiles, administrativos, corte suprema de justicia en todas sus salas, consejo de estado en todas sus secciones, corte constitucional, juzgados penales, fiscalías, jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicciones civil, laboral, administrativa, penal, inspecciones de policía, y de tránsito. 2- Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, a las mencionadas sociedades ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativas de orden nacional, departamental, y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho público o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, cámaras de comercio, procuraduría general de la nación, contraloría general de la república, contralorías departamentales, distritales y

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 28/06/2023 - 14:28:36
Recibo No. S001523078, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wXQsDG5eTt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

municipales, la registraduría nacional del estado civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales, y en general ante cualquier entidad o dependencia del estado Colombiano a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de Ley para efectos de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo cincuenta y dos, del código contencioso administrativo. 3- Notificarse, asistir y participar en nombre de las citadas sociedades, a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 del año 2001, y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias. El apoderado queda investido y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación en los términos de este poder. . Certifica: Poder especial.- Que por escritura pública número 0187 del 03 de marzo de 2017 de la notaría veintiocho (28) de Bogotá d.C., inscrita en esta entidad el 25 de marzo de 2017, en el libro v bajo el número 3075; por medio de la cual la señora alexa riess ospina, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.468.209, quien en este acto actúa en nombre y representación legal de liberty seguros S.A., con nit. 860.039.988-0, sociedad domiciliada en Bogotá d.C., otorgo poder general, amplio y suficiente al señor eduardo paredes correa, en su calidad de gerente de la sucursal pereira, para que en nombre y representación de liberty seguros S.A., efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: A) firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a liberty seguros S.A., por la superintendencia financiera de Colombia. B) presentar propuestas a nombre de liberty seguros S.A. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en los departamentos de Risaralda, Quindío y Caldas. C) asistir como delegado a liberty seguros S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector asegurador en los departamentos de Risaralda, Quindío y Caldas. D) adelantar a nombre de liberty seguros S.A., cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden nacional y municipal en los departamentos de Risaralda, Quindío y Caldas, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades. E) notificarse personalmente y representar a liberty seguros S.A. en toda clase de actuaciones, incluyendo la facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía, incidentes, absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 101 y 439 del código de procedimiento civil y todas las demás leyes o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los juzgados civiles, administrativos, corte suprema de justicia en todas sus salas, consejo de estado en todas sus secciones, corte constitucional, juzgados penales, fiscalías, jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de la jurisdicción civil, laboral, administrativo, penal, inspecciones de policía y de tránsito en los departamentos de Risaralda. Nuestro apoderado también queda facultado para otorgar poderes para actuaciones judiciales o administrativas ante las entidades que se acaban de mencionar. F) notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales a

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 28/06/2023 - 14:28:37
Recibo No. S001523078, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wXQsDG5eTt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

liberty seguros S.A., Ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos de orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho publico o antes las superintendencias, antes las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, camaras de comercio, procuraduria general de la nacion, contraloria general de la republica, contralorias departamentales, distritales y municipales, la registraduria nacional del estado civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales, y en general ante cualquier entidad o dependencia del estado Colombiano a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos. Ante las contralorias, para actuar sin ninguna limitacion en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de la Ley para efectos de agotar la via gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del articulo cincuenta y dos (52) del código contencioso administrativo, comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Risaralda, Quindío y Caldas. G) notificarse, asistir y participar en nombre de liberty seguros S.A., A las audiencias de conciliacion de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 del 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspension o aplazamiento de las citadas audiencias comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Risaralda, Quindío y Caldas. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación en los terminos de este poder. . Certifica: Poder general.- Por escritura pública numero 0825 del 05 de junio de 2019 de la notaria sesenta y cinco (65) del circulo de Bogotá d.C., Inscrita en esta entidad el 05 de agosto de 2019, en el libro v bajo el numero 3231; por medio de la cual el señor marco alejandro arenas prada, identificado con la cedula de ciudadanía numero 93.236.799 De ibague, quien obra en su calidad de representante legal de la sociedad liberty seguros S.A., Nit. 860.039.988-0 Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá d.C., Confiere poder general, amplio y suficiente a el señor alvaro augusto gomez montes, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales e identificado con la cedula de ciudadanía numero 10.265.776 Expedida en Manizales y la tarjeta profesional numero 82.885 Expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliacion judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibicion de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de caracter procesal o extraprocesal. . Certifica: Poder general.- Por escritura pública numero 0825 del 05 de junio de 2019 de la notaria sesenta y cinco (65) del circulo de Bogotá d.C., Inscrita en esta entidad el 05 de agosto de 2019, en el libro v bajo el numero 3232; por medio de la cual el señor marco alejandro arenas prada, identificado con la cedula de ciudadanía numero 93.236.799 De ibague, quien obra en su calidad de representante legal de la sociedad liberty seguros S.A., Nit. 860.039.988-0 Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá d.C., Confiere poder general, amplio y

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 28/06/2023 - 14:28:37
Recibo No. S001523078, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wXQsDG5eTt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suficiente a la sociedad gomez montes abogados S.A.S, cuyo domicilio principal esta en la ciudad de Manizales con nit. 900.901.491-4 Y matricula no. 175764 Del 21 de octubre de 2015, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios juridicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliacion judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibicion de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de caracter procesal o extraprosesal. . Certifica: Poder general.- Por escritura pública numero 0827 del 05 de junio de 2019 de la notaria sesenta y cinco (65) del circulo de Bogotá d.C., Inscrita en esta entidad el 05 de agosto de 2019, en el libro v bajo el numero 3233; por medio de la cual el señor marco alejandro arenas prada, identificado con la cedula de ciudadanía numero 93.236.799 De ibague, quien obra en su calidad de representante legal de la sociedad liberty seguros S.A., Nit. 860.039.988-0 Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá d.C., Confiere poder general, amplio y suficiente a el señor hector jaime giraldo duque, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de pereira e identificado con la cedula de ciudadanía numero 9.870.052 Expedida en pereira y la tarjeta profesional numero 142.328 Expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliacion judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibicion de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de caracter procesal o extraprosesal. . Certifica: Poder general.- Por escritura pública numero 0827 del 05 de junio de 2019 de la notaria sesenta y cinco (65) del circulo de Bogotá d.C., Inscrita en esta entidad el 05 de agosto de 2019, en el libro v bajo el numero 3234; por medio de la cual el señor marco alejandro arenas prada, identificado con la cedula de ciudadanía numero 93.236.799 De ibague, quien obra en su calidad de representante legal de la sociedad liberty seguros S.A., Nit. 860.039.988-0 Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá d.C., Confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad giraldo duque & partners S.A.S., Cuyo domicilio principal esta en la ciudad de pereira con nit. 900.720.181-9 Matricula numero 18113697 del 08 de abril de 2014, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios juridicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliacion judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibicion de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 28/06/2023 - 14:28:37
Recibo No. S001523078, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wXQsDG5eTt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

audiencias judiciales y administrativas de caracter procesal o extraprocésal. .
Certifica: Poder general.- Por escritura pública número 0718 del 20 de mayo de 2019 de la notaría sesenta y cinco (65) del círculo de Bogotá d.C., Inscrita en esta entidad el 05 de agosto de 2019, en el libro v bajo el número 3235; por medio de la cual el señor marco alejandro arenas prada, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.236.799 De ibague, quien obra en su calidad de representante legal de la sociedad liberty seguros S.A., Nit. 860.039.988-0 Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá d.C., Confiere poder general, amplio y suficiente a el señor luis fernando patiño marin, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de pereira e identificado con la cédula de ciudadanía número 16.710.946 Expedida en cali y la tarjeta profesional número 122.187 Expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de caracter procesal o extraprocésal. .
Certifica: Poder general.- Por escritura pública número 0718 del 20 de mayo de 2019 de la notaría sesenta y cinco (65) del círculo de Bogotá d.C., Inscrita en esta entidad el 05 de agosto de 2019, en el libro v bajo el número 3236; por medio de la cual el señor marco alejandro arenas prada, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.236.799 De ibague, quien obra en su calidad de representante legal de la sociedad liberty seguros S.A., Nit. 860.039.988-0 Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá d.C., Confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad luis fernando patiño abogados asociados S.A.S., Cuyo domicilio principal esta en la ciudad de pereira con nit. 900.513.297-7 Matrícula número 18094454 del 31 de marzo de 2012, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de caracter procesal o extraprocésal.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6511

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Seguros generales

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 28/06/2023 - 14:28:37
Recibo No. S001523078, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wXQsDG5eTt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

Por Escritura Pública No. 2844 del 13 de octubre de 1954 de la Notaria Sexta de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 1984, con el No. 734 del Libro VI, se inscribió LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

La Cámara de Comercio de Pereira ha efectuado migración de la información de los Registros Públicos a un nuevo modelo de certificación, lo cual puede ocasionar omisiones o errores en la información certificada, por lo cual en caso de encontrar alguna observación en el certificado, verificaremos la información y procederemos a su corrección.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 28/06/2023 - 14:28:37
Recibo No. S001523078, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wXQsDG5eTt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

JORGE IVAN RAMIREZ CADAVID

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
